RAWSON, 02 de Agosto de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**T., J.** c/ Municipalidad de Epuyén S/ Recurso Contencioso Administrativo", (Expte. N° 231- 04 CANO) **(Expte. N° 20.172 - T- 2005)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que los mismos vienen a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 465 por el Dr. G. G. M. - Apoderado de la Municipalidad de Epuyén- donde se agravia de la regulación de *"...los honorarios fijados en la última sentencia, por considerarlos ALTOS".*----------

------ Que por Sentencia Interlocutoria N° 74 (fs. 467 y vta.) la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel concedió el Recurso intentado, con fundamento en el art. 138° de la Ley XVI N° 46 (antes 133° de la Ley N° 3098). Además intimó a las partes para que constituyan domicilio por ante este Tribunal.----------

///--- Que cumplimenta su obligación, por derecho propio y en carácter de Apoderado del actor, el Dr. J. W. -a fs. 469- y hace lo propio el recurrente a fs. 476.----------

------ Que así, concedido el Recurso, a fs. 472 se ordena la elevación de los autos a este Cuerpo, a fs. 477 son puestos a disposición de la parte apelante y a fs. 479 se llaman autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que dable es reproducir -antes de abordar la regulación de los honorarios objeto de agravio- la descripción efectuada en el Punto 2 de los Considerandos de la Sentencia Interlocutoria N° 48/SCA/09 (obrante a fs. 423/429 y vta.), que detalla pormenorizadamente el devenir de este proceso; necesario para examinar las distintas etapas procesales que se cumplieron, como así también, verificar la actividad desarrollada por los profesionales intervinientes, a fin de ponderar la eficacia y calidad de la misma.----------

------ Allí se enunció que "...el Sr. J. T. promovió Acción Contencioso Administrativa contra la Municipalidad de Epuyén, por ante Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, atacando la Resolución N° 91/03 del Departamento Ejecutivo que declaraba de libre disponibilidad para la accionada el predio que, por Ordenanza N° 204/94, había sido otorgado con permiso precario de ocupación al accionante conjuntamente con sus hermanos; además planteaba la ///nulidad de

las Ordenanzas N° 597/04 y 598/04 emanadas del Honorable Concejo Deliberante de esa localidad que ratificó la caducidad del derecho mencionado. A su turno, la accionada contestó la demanda (fs. 73/78) oponiendo y fundando la extemporaneidad de atacar por la vía contencioso administrativa de la Ley N° 3098 los actos opugnados. Por Sentencia Interlocutoria N° 60/05 la Cámara de Apelaciones de Esquel hizo lugar a la excepción y declaró inadmisible el remedio intentado por T., decisión que apelada por éste (fs. 125/128 y vta.) mereció el análisis de esta Sala, que resolvió hacer lugar a la impugnación deducida (SD N° 04/SCA/06) declaró habilitada la instancia, revocó la Interlocutoria mencionada y ordenó la devolución de las actuaciones para la continuación del trámite según su estado. Así, sustanciado el proceso, concluye por Sentencia Definitiva N° 40/2007 (fs. 293/297 y vta.) donde la Cámara declaró improcedente el "recurso contencioso administrativo" intentado contra los actos administrativos ya citados.- Notificado el accionante dedujo en su contra Recurso de Apelación, remedio que fue denegado, alzándose mediante Recurso de Queja (fs. 307/313), el que fue admitido por esta Sala -SI N° 85/SCA/07- resolviendo nuevamente la cuestión planteada en SD N° 07/SCA/08, que corre agregada a fs. 336/357 y vta, haciendo lugar a la opugnación y revocando el fallo emitido por el *a quo*, ordenando además la devolución de los obrados para que los Sres. Camaristas se pronuncien sobre el fondo de la cuestión planteada ... arriban las actuaciones a la Sentencia Definitiva

///N° 16/2009 (fs. 391/403) por la cual se hace lugar a la acción intentada por J. T. *"...en su carácter de permisionario precario de ocupación de las tierras..."*, se declara nula la Resolución dictada por el Ejecutivo Municipal y las Ordenanzas impugnadas, ordenando a la Municipalidad de Epuyén recepcione la mensura realizada por el actor y continúe con el proceso de adjudicación en propiedad del inmueble fiscal, imponiendo las costas del proceso a la demandada..." regulándose los honorarios de los Dres. J. T. y J. H. W., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $3.000".----------

------ Que esa determinación de honorarios fue apelada por los nombrados dando origen al fallo glosado que emitió esta Sala, que hizo lugar a la queja, revocó esa regulación y ordenó a la Cámara de Apelaciones que procediera conforme lo previsto en el art. 22 de la Ley XIII N° 4 (antes art. 23° Dto. Ley N° 2.200) para determinar el monto del proceso y aplicar sobre el valor así obtenido los porcentajes previstos en ese plexo normativo.----------

------ 2.- Que devueltas las actuaciones, dando cumplimiento a lo ordenado, se corrió vista a las partes (fs.437) para que estimaran el monto del proceso.----------

------ La parte actora expresó (fs. 438) que el valor en plaza del inmueble motivo de autos ascendía a la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ($ 952.500,00)

///mientras que el Apoderado de la Municipalidad de Epuyén -a fs. 443- lo valuó en la de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 425.000). Con justificación en esa diferencia de criterios, se designó perito tasador al Martillero Público Sr. M. C. G. E. (fs. 444), quien aceptó el cargo a fs. 446.----------

------ Que el experto acompañó un primer informe a fs. 449 donde apreció el valor del inmueble en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL ($ 836.000), no obstante, por pedido de la Cámara (fs. 450) ajustó su opinión a los términos del art. 480° Ley XIII N° 5 (antes art. 476° del CPCC) elaborando una nueva experticia (fs. 452/456) donde, luego de detallar la ubicación y superficie, el estado de la propiedad, los valores corrientes en el mercado inmobiliario, los servicios con que cuenta el inmueble y el método que emplearía para confeccionar la tasación, justipreció el predio objeto de autos, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($ 820.000).----------

------ Que a fs. 461/462 de autos, corre agregada la Sentencia Interlocutoria N° 49/2010 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, de la que se agravia *parcialmente* la Municipalidad de Epuyén.----------

------ Que los Considerandos de la misma mencionan la revocación dispuesta por este Tribunal de su anterior decisión referida a los

///honorarios de los letrados de la actora y la orden dada para que procediera a fijarlos nuevamente. Relata las estimaciones de las partes, comenta la del experto e indica que para determinar el monto del proceso, debe establecer el valor de la "*...parte de la legua a del Lote **, Fracción X ** al Este de la Ruta *** por una superficie aproximada de 85 hectáreas...*" del ejido municipal de Epuyén..., en la suma de ...($ 820.000)". Asimismo, expone "efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta ...las disposiciones de los arts. 5, 6, 8, 18, 36 y 37 del Arancel, corresponde fijar los honorarios de los Dres. J. H. W. y J. T., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $ 195.000...por la labor desarrollada en el proceso". En tanto, los emolumentos profesionales del experto son fijados conforme "...las disposiciones arancelarias de los arts. 5° y 60° de la Ley XIII N° 4, ...en la suma de $ 12.500" De ese modo resuelve en el art. 1° determinar el monto del proceso, en el artículo 2° fija los honorarios de los Dres. W. y T. y en el art. 3° los del perito tasador G. E., todos por las sumas ya mencionadas.----------

------ Que se notifica el fallo a las partes: a la actora a fs. 462; al experto a fs. 463 y vta. en tanto la condenada al pago tomó conocimiento a fs. 464 y vta.----------

------ 3.- Que la Municipalidad de Epuyén objetó genéricamente la regulación de los honorarios que fijó el resolutorio comentado, por considerarlos "altos", mas consintió el monto del proceso que fijó la

///

///Cámara a-quo en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($ 820.000).----------

------ Que en consecuencia, el análisis de la apelación se encuentra acotado a discernir, si las cifras en las que determinó el a-quo el valor de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos resulta ser una derivación razonada de las normas arancelarias, con adecuación a los parámetros por la misma establecida, dados en el art. 5.----------

------ Que P. A. y J. L. A. cuando comentan la ley nacional de honorarios, específicamente los preceptos que brindan las pautas generales para su determinación, han afirmado que “la fijación de los honorarios no proviene de una aplicación mecánica de cierta alícuota sobre la base pecuniaria, sino que deben ser atendidos otros parámetros concurrentes, tales como la relevancia y extensión de las tareas (CNCom., Sala D, 6/9/83 – Paz v. Sud Atlantica)”. “A fin de determinar los honorarios corresponde tener en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos cumplidos, sin desconocer como elemento indicativo el alcance patrimonial comprometido en el pleito” (CNCon. Adm. Fed. Sala II, 27/10/92 –“Banco Regional...”)”. Y también que “Las regulaciones no dependen exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, ///que

pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo (del voto en disidencia del Dr. Fayt) (CS, 13/8/92 – Siderman...) (Conc.: "Honorarios de Abogados" - Edit. Ad-Hoc-, 3ra. Edic.1996- pág.28 y 30).----------

------ Que R. L. reseñó convenientemente los criterios jurisprudenciales expuestos, aseverando que "La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados en el art.... y las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho. Por eso la Corte Suprema de Justicia sostuvo que "si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base compatible para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor realizada y que los jueces disponen de un amplio margen de

///

///discrecionalidad para la ponderación de tales factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley, principio que debe ser respetado aún cuando se trata de ejecuciones contra el Estado (in re “R. T. c/ Estado Nacional” (LL 1995-E,177). En materia de honorarios la ley...tiene como referencias objetivas las tareas que comúnmente realizan los abogados y procuradores en el ejercicio de su profesión y el valor económico del pleito, que, cuando se trata de una suma de dinero está fuera de toda discusión, porque la objetividad de las cifras es incuestionable...”(Conc:“Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432” en LL 1999 -E,1067).----------

------ Así salvo situaciones de excepción, en que la aplicación de los porcentuales arancelarios condujera a una notoria distorsión, por arrojar como resultado sumas que no se concilian con la labor profesional desplegada, que no es el caso de autos.----------

------ Que atento el monto del proceso, considerando siempre que la norma proporciona al juez un mínimo y un máximo dentro del cual asume un papel fundamental la discrecionalidad del Magistrado que juzga y, sumado a ello, la ponderación de la calidad y eficacia de la labor cumplida por los profesionales, como así también el resultado obtenido, no puede decirse que la Excma. Cámara haya incurrido en desvío de las normas en que se funda, ateniéndose acertadamente a

///las pautas valorativas enunciadas en el art. 5 de la Ley XIII Nº 4 (antes 6º del Dto. Ley Nº 2.200 – TO Dto. Nº 138/99), lo que induce a esta Alzada a establecer el acierto de la suma en que los Sres. Camaristas precisaron los honorarios objeto de Apelación.----------

------ Que la justeza de esa regulación ha sido verificada por esta Sala, siendo apropiada la aplicación de las pautas cuantitativas y cualitativas que aquéllas proporcionan, en particular -de entre estas últimas- la previstas en los incisos b), c) y d) del art. 5 referido.----------

------ 5. Que no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta instancia.- Así, en tanto por una parte se ha considerado "... En los recursos contra las resoluciones que regulan los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, la condena en costas debe tener lugar con criterio excepcional, no sólo en mérito del carácter facultativo de la actuación que surge del art. 244° del Cód. Procesal (hoy art. 246° Ley XIII N° 5), sino del amplio margen que la ley arancelaria ...reserva a la discrecionalidad del juez en la materia, que de ordinario infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación interpuesta (CNCiv., sala C, 1997/04/01 -LL 1998-B, 923, J. Agrup., caso 12529; sumario 874 en "Digesto Práctico La Ley - COSTAS...Primera Edición 2002 - pág. 362).- Y por la otra, no se expresaron agravios por lo que no medió sustanciación.----------

///

///--- Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Municipalidad de Epuyén -Dr. G. G. M.- en contra de la regulación de honorarios fijados en la Sentencia Interlocutoria N° 49/2010 -agregada a fs. 461/462- de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, la que se confirma. Sin costas.----------
---

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Daniel L. Caneo en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI y Fernando S. L. ROYER.-
Recibida y registrada en Secretaría el 03/08/10 bajo el Nº 22/SCA/10.-